

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

TAMRIO INCORPORADO

APELANTE

v.

MUNICIPIO DE CABO ROJO

APELADA

KLAN201900398

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201700849

Por:

COBRO DE DINERO  
E INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2019.

El 11 de abril de 2019, Tamrio Incorporado (Tamrio o la parte Apelante) presentó ante nos un *recurso de Apelación*, en el cual solicita que se revise y se revoque la *Sentencia* emitida el 13 de marzo de 2019 y notificada el día 18 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario decretó la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *revocamos* el dictamen apelado y *devolvemos* el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

-|-

El 11 de agosto de 2017, Tamrio instó una *Demanda* en contra el Municipio de Cabo Rojo (el Municipio o la parte Apelada) por incumplimiento de contrato y cobro de dinero relacionados a unos trabajos realizados en el proyecto “Construcción de Acceso al Centro de Convenciones Ramon Emeterio Betances”. Específicamente, la parte Apelante alegó que el Municipio los contrató para ejecutar el proyecto anteriormente mencionado por la suma alzada de \$746, 314.00. Añadió

que, a pesar de haber finalizado el proyecto en su totalidad, el Municipio aun le adeudaba la suma de \$409,699.90. Arguyó que efectuó, infructuosamente, gestiones de cobro, razón por la cual se vio obligada a instar la acción. En vista de ello, reclamó el pago de la suma adeudada, más los intereses por mora a razón de 6% anual.

Luego de emplazado, el 12 de febrero de 2018, el Municipio presentó una alegación responsiva, en conjunto con una *Solicitud de Paralización de la Demanda al Amparo de la Ley 109 del 24 de agosto de 2017*. En esta última, el Municipio alegó que la fuente de financiamiento del proyecto objeto de la controversia provenía de un empréstito con el Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Así pues, aludiendo a las disposiciones del Art. 504 de la Ley Núm. 109, *supra*, la parte Apelada solicitó la paralización de los procedimientos.

Así pues, el 13 de febrero de 2018, el TPI ordenó a Tamrio a mostrar causa por la cual no debía ordenar que las partes se refirieran a mediación, entre otros asuntos. Así pues, el 28 de febrero de 2018, Tamrio se opuso a la solicitud de paralización argumentando que de conformidad con el Art. 504 de la Ley Núm. 109, *supra*, debían establecerse una serie de condiciones previas para determinar su aplicación, entre ellas, que las cuantías habían sido financiadas con un bono, pagaré o prestado del BGF. Sostuvo pues, que, en este caso, el Municipio no había acreditado que se cumpliera con tal condición, por lo que no procedía la paralización de los procedimientos, ni el referido a mediación.

Ante lo planteado, el 23 de mayo de 2018, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que, entre otros asuntos, requirió al Municipio: (1) evidenciar la "fecha de cierre; (2) indicar si [el proyecto] trataba de una mejora capital;" y, (3) que [el proyecto] estaba financiado con un bono, pagaré o préstamo en posesión del Banco Gubernamental de Fomento. En cumplimiento con lo ordenado, el Municipio replicó, arguyendo que desde la firma del contrato se había certificado que las cuentas de dónde procederían los fondos para el pago del proyecto provenían de un

empréstito del BGF. Junto con dicho escrito, el Municipio acompañó una Certificación de Fondos, suscrita por su Directora de Finanzas, indicando que el Municipio contrajo un empréstito de \$3,255,000.00 y de éstos, \$1,500,000.00 habían sido designados para la construcción del proyecto. Indicó, a su vez, que dicho préstamo era una mejora capital que se encuentra en posesión del BGF. Tamrio sostuvo su oposición a la solicitud de paralización de la demanda.

Luego de consideradas las posturas de las partes, el 13 de marzo de 2019, el TPI dictó *Sentencia* decretando la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA. El 25 de marzo de 2019, Tamrio presentó oportunamente una *Solicitud de Reconsideración*, planteando que la Ley PROMESA no aplicaba en el presente caso, ya que su reclamación no estaba dirigida contra del Estado Libre Asociado, sino exclusivamente contra el municipio. Igualmente, argumentó que la paralización solicitada había sido al amparo de la Ley Núm.109, *supra*, no de la Ley PROMESA. Además, Tamrio, reiteró que en el presente caso el Municipio no cumplió con evidenciar la fecha de cierre, según el TPI le requirió en la Orden del 23 de mayo de 2018. Por último, expuso que el Art. 504 de la Ley Núm. 109, *supra*, no proveía para la paralización del caso. Luego de examinada dicha solicitud, el 26 de marzo de 2019, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*.

Aun inconforme con lo dictaminado, el 11 de abril de 2019, Tamrio presentó ante nos un recurso de Apelación, en el cual aduce que el foro primario incurrió en el siguiente error:

**Erró el Honorable [Tribunal de Primera Instancia] al emitir una Sentencia de paralización al amparo de la Ley PROMESA, cuando en el presente caso no existe ninguna entidad gubernamental acogida al Título 3 de dicha ley y al no ordenar la continuación de los procedimientos.**

El Municipio no compareció a pesar de haber contado con el término reglamentario para presentar su alegato en oposición.

-II-

El 24 de agosto de 2017, se aprobó la *Ley de Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico*, Ley Núm. 109 – 2017, según enmendada, entre otros propósitos, para establecer el marco legal para la reestructuración de la deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el BGF) bajo el Título VI de “Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act” y el Acuerdo de Apoyo de Reestructuración con sus acreedores.

En lo pertinente a la controversia de autos, el Art. 504 de la precitada Ley, 7 LPRA sec. 3204, establece una limitación en cuanto a ciertas reclamaciones contra los municipios. Dicho artículo dispone lo siguiente:

**Desde la Fecha del Cierre<sup>1</sup> hasta el 30 de junio de 2019, ninguna Persona que tenga una reclamación contra un municipio relacionada a un proyecto de mejora de capital financiado con un bono, pagaré o préstamo sujeto a ser determinado según dispone el Artículo 501(a) de esta Ley comenzará o continuará una acción o procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra índole contra dicho municipio con relación a dicha reclamación. Independientemente de lo anterior, cualquier persona podrá comenzar o continuar un litigio antes del 30 de junio de 2019 únicamente para requerir al municipio participar en mediación.** El propósito de dicho proceso de mediación será llegar a un acuerdo mutuo que permita establecer un plan de repago alterno o cualquier otra alternativa satisfactoria a las partes, que se reflejará en el presupuesto para el año fiscal 2020 del municipio correspondiente. El proceso de mediación que aquí se autoriza se regirá, siempre y cuando no sea incompatible con las disposiciones de esta Ley, por las disposiciones de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983,

---

<sup>1</sup> Según la precitada Ley, “fecha de cierre” significa la fecha de efectividad de la Transacción de Reestructuración. Véase, Art. 103 de la Ley Núm. 109 – 2017, 7 LPRA sec. 3163.

En cuanto a la definición de “transacción de reestructuración” la Ley establece que significa las transacciones contempladas por o en beneficio de la Modificación Cualificada incluyendo, sin limitarse a: (i) la transferencia irrevocable de los Activos de la Autoridad a la Autoridad a cambio de la emisión de los Bonos de Reestructuración por la Autoridad a los tenedores de las Reclamaciones de Bonos Participantes a cambio de sus Reclamaciones de Bonos Participantes; (ii) la emisión de los Bonos de Reestructuración por la Autoridad; (iii) la cancelación y la extinción de las Reclamaciones de Bonos Participantes; (iv) la transferencia irrevocable de los Activos de Fideicomiso de Entidad Pública por el BGF al Fideicomiso de Entidad Pública a cambio de la asunción por el Fideicomiso de Entidad Pública de los Depósitos Designados; (v) la cancelación y extinción de los Depósitos Designados; y (vi) disponiendo para las Reclamaciones Residuales de Bonos Participantes. Véase, Art. 103 (yy) de la Ley Núm. 109 – 2017, 7 LPRA sec. 3163 (yy).

según enmendada, al igual que por cualquier reglamento aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionado a la mediación. En aquellos casos donde no se llegue a un acuerdo mediante el proceso de mediación y que luego de un proceso judicial se dicte una sentencia que advenga final y firme contra un municipio, al pago de dicha sentencia le aplicarán las disposiciones del Artículo 13 de la Ley 3-2017. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los honorarios de abogado correspondientes a dicho proceso, al igual que con relación a cualquier litigio comenzado o continuado después del 30 de junio de 2019. Los honorarios del mediador y los costos relacionados serán sufragados por las partes en partes iguales, a menos se pacte en contrario. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que prohíbe que un municipio haga cualquier pago relacionado a una reclamación sujeta a este Artículo “Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” [109-2017, según enmendada) “Government Development Bank for Puerto Rico Debt Restructuring Act” [109-2017, as amended]

Finalmente, este Artículo 504 será siempre interpretado de la manera más favorable para los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

(Énfasis nuestro)

En armonía con lo anterior, el Art. 501 (a) de la precitada Ley, 7

LPRA sec. 3201 dispone que:

**(a)** Independientemente de cualquier otra ley del Gobierno de Puerto Rico (incluyendo, sin limitación, la Ley de Financiamiento Municipal, según enmendada por esta Ley), la cantidad de principal de cualquier bono, pagaré y/o préstamo de cualquier municipio del Gobierno de Puerto Rico en posesión del BGF será automáticamente reducido por operación de ley a la Fecha del Cierre por una cantidad igual al balance de cualquier producto de dicho bono, pagaré y/o préstamo que no se le desembolsó a dicho municipio y que está depositado en el BGF a la Fecha de Cierre según la Ley de Financiamiento Municipal, consistente con las condiciones de la Modificación Cualificada<sup>2</sup>, sin necesidad de acción adicional. Dicha reducción se llevará a cabo reduciendo los plazos de principal restantes en orden inverso a su vencimiento y de ninguna otra manera afectará

---

<sup>2</sup> “**Modificación Cualificada**” — significa el Acuerdo de Apoyo de Reestructuración con fecha de 15 de mayo de 2017 y certificado por la Junta de Supervisión como una Modificación Cualificada bajo la Sección 601(g)(2)(A) de PROMESA, según sea enmendada de tiempo en tiempo de acuerdo a sus términos. Véase, Art. 103 (rr) de la Ley Núm. 109 – 2017, 7 LPRA sec. 3163 (rr).

los términos de repago de dicho bono, pagaré o préstamo.

[...]

-III-

Tal y como relatamos, en la demanda instada, Tamrio reclamó al Municipio por su alegado incumplimiento de contrato y cobro de dinero, relacionado al proyecto de *Construcción de Acceso al Centro Ramón Emeterio Betances*, para el cual fue contratado. El Municipio solicitó la paralización de los procedimientos por virtud del Art. 504 de la Ley Núm. 109, *supra*. No obstante, el foro recurrido decretó la paralización de los procedimientos en el presente caso al amparo de la Ley PROMESA. En su recurso, Tamrio arguye que el foro primario erró al dictar *Sentencia* paralizando los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA y al no ordenar la continuación de los procedimientos.

De inicio, resulta oportuno dejar claro que en el presente caso no es de aplicación la Ley PROMESA, toda vez que la demanda es contra el Municipio y no contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de alguna instrumentalidad que se haya acogido al procedimiento de quiebra estatuido en el Título III de la Ley PROMESA. Aunque reconocemos que el BGF es una de las entidades que está “cubierta” por las disposiciones de la Ley PROMESA, en este caso el BGF no es parte, por lo que resulta forzoso colegir que el TPI, erradamente, decretó la paralización de los procedimientos al amparo de dicho estatuto.

Por otra parte, Tamrio argumenta que, en este caso, el Municipio no logró evidenciar que cumple con todos los requisitos enunciados en el Art. 504 de la Ley Núm. 109-2017 de modo que proceda su aplicación. Aduce que, el 23 de mayo de 2018, el foro primario le solicitó al Municipio (1) evidenciar la “fecha de cierre”; (2) definir si el proyecto objeto de la reclamación se trata de una mejora capital; y, (3) que está financiado con un bono, pagaré o préstamo en posesión del BGF. Sobre ello, Tamrio argumenta que el Municipio nunca evidenció la “fecha de cierre” o la fecha de efectividad de la transacción de reestructuración, lo que impide la

aplicación de la limitación estatuida en el Art. 504 de la Ley Núm. 109 – 2017.

Según reseñamos, el Art. 504 de la Ley Núm. 109, *supra*, limita desde “la fecha del cierre hasta el 30 de junio de 2019” el inicio o la continuación de cualquier reclamación de naturaleza judicial, administrativa o de cualquier otra índole contra un municipio relacionada a un proyecto de mejora de capital financiado con un bono, pagaré o préstamo sujeto a ser determinado según dispone el Art. 501 (a) de la precitada Ley. El Art. 504 solo permite comenzar o continuar un litigio antes del 30 de junio de 2019, con el único propósito de requerirle al municipio participar en mediación.

Al interpretar el precitado artículo, coincidimos con la interpretación de Tamrío de que el Art. 504 de la Ley Núm. 109 – 2017 lo que establece es una limitación a algunas reclamaciones contra los municipios y no provee para una paralización. Igualmente, concordamos en que el Municipio no ha acreditado la existencia y concurrencia de las condiciones establecidas en el precitado artículo de modo que proceda su aplicación, es decir, que deban referirse las partes a mediación.

El expediente judicial ante nos revela que ante la Orden del TPI emitida el 23 de mayo de 2018, el Municipio presentó una *Certificación* suscrita por su Directora de Finanzas evidenciando la concurrencia de dos (2) de los tres (3) elementos establecidos en el Art. 504 de la Ley Núm. 109 – 2017. Primero, mediante la mencionada certificación, se acredita que, como cuestión de hecho, el Municipio solicitó al BGF financiamiento para completar el proyecto de Construcción de Acceso al Centro de Convenciones Ramón Emeterio Betances. Incluso, surge que el BGF aprobó dicha solicitud de financiamiento el 22 de marzo de 2012. Segundo, mediante la misma, la Directora de Finanzas certificó que el referido proyecto es una mejora de capital. Ahora bien, como señaló Tamrío, de los documentos que obran en el expediente judicial, el Municipio no evidenció la fecha de cierre o la fecha de la Transacción de Reestructuración, de modo que sea de aplicación el Art. 504 de la Ley Núm. 109 – 2017.

En vista de lo anterior, procede que *se revoque* la *Sentencia* dictada a los fines de dejar sin efecto la errada paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA. En consecuencia, devolvemos al TPI el presente caso para que dicho foro celebre una vista con el propósito de que el Municipio evidencie la fecha de cierre, según establece el Art. 504 de la Ley Núm. 109 – 2017 y, por consiguiente, determine si deben referirse las partes al proceso de mediación, o si de lo contrario, el foro primario debe continuar los procedimientos por el Art. 504 de la Ley Núm.109 – 2017 ser inaplicable.

**-IV-**

De conformidad con lo antes expuesto, *revocamos* la *Sentencia* apelada. En consecuencia, *devolvemos* el caso al TPI para que celebre una vista a los fines de que se determine si procede que se refieran las partes a mediación o si se deben continuar los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones